

# BIBLIOGRAFIA



# Libros <sup>1</sup>

**BOFARULL Y ROMANA.**—“El usufructo y la nuda propiedad en la suscripción de valores mobiliarios”. Discurso leído el día 14 de junio de 1947 en recepción pública en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Madrid, 1947.—97 págs.

I. Fundamentalmente sostiene lo siguiente:

A. El derecho de suscripción preferente que se concede a los accionistas es, como un derecho de tanteo inherente a la acción: no es ni derecho de disfrute, pues las nuevas acciones no son rendimientos que la acción produzca por sí misma según su destino económico; ni derecho de accesión, pues las nuevas acciones tienen vida propia. Aplicando lo preceptuado para los beneficios inherentes a la cosa usufrutuada (art. 479 Código civil), la titularidad de las nuevas acciones corresponde al titular de la antigua y el goce al usufructuario; de aquí se desprende inmediatamente, en cuanto al reembolso, que éste será de cuenta del propietario, pero el usufructuario deberá abonar los intereses, y si el reembolso lo anticipa el usufructuario, deberá recibir su importe del propietario “finito usufructo” (por analogía con los arts. 501, 502, 504, 505, 509 y 510 del Código civil). La exigencia del cupón, para la suscripción, no prejuzga la titularidad del derecho a la misma, pues no es elemento esencial, sino simple signo legitimador del accionista. (En especial, págs. 57 y 58.)

B. A las mismas conclusiones se llega no sólo cuando la emisión de acciones exige desembolso de los accionistas suscriptores, sino también cuando implica transformación en acciones de las reservas, y, muy probablemente, aunque la transformación en acciones opere sobre simples beneficios no repartidos y como pago de dividendos, porque el beneficio de suscripción supone una “desintegración no fructífera de substancia”, y teniendo en cuenta que los beneficios sólo llegan a ser frutos al hacerse dividendo (basándose en los arts. 475, 494 y 499 Código civil, págs. 23 y siguientes)<sup>2</sup>.

II. Es prudente y aceptable la doctrina mantenida por el Sr. Bofarull. Sólo se nos ocurren dudas en cuanto al caso en que la emisión implica transformación en acciones de las reservas o de los beneficios no repartidos: parece lógico que el derecho de suscripción lo tenga siempre el pro-

1. En esta Sección se dará cuenta de las obras de cuyas materias se ocupa nuestro ANUARIO y de las que se nos remitan dos ejemplares.

2. Tesis que es análoga a la de LARRAZ, *El usufructo... sobre títulos valores*. Revista de Derecho mercantil, núm. 7, págs. 9 y 10.

pietario para evitar que su derecho de cuota mengüe en algún modo, pero si se hace a costa de lo que normalmente serían frutos, y, sobre todo, si se hace como pago de dividendos, también parece que deberá reembolsar si no a la Sociedad, que se considera pagada, sí al usufructuario, que no cobra lo que tenía derecho a considerar que le pertenece (claro que como el usufructuario lo será también de las nuevas acciones y lo es ya de la antigua, tienen aplicación analógica los arts. 501, 502, 504, 505 y 510 Código civil)". De otra parte, el que la determinación de los frutos quede a la voluntad social (págs. 12, 24) es lógico en cuanto a las relaciones entre la Sociedad y los socios, pero no nos parece tanto en las relaciones concretas que hay entre propietario y usufructuario, sobre todo teniendo en cuenta la diversidad de causas a que responden las determinaciones sociales (muy bien resumidas en la pág. 34 del Discurso) y que el Código civil no deja de dar base para que la determinación del contenido del goce del usufructuario se haga con independencia de fuerza tan extraña (arts. 494 y 499 Código civil, citados en el Discurso; al criterio de normalidad hace referencia el art. 485 del Código civil, por ejemplo).

En fin, podemos hacer nuestras y recoger las palabras del Sr. Goicoechea al decir que "la elegante sobriedad de estilo, armonizado con la prudencia, templanza y moderación de los juicios, son condiciones que siempre resplandecen en los trabajos del verdadero jurista" y que "en los suyos el Sr. Bofarull ha demostrado plenamente serlo" (pág. 91).

Manuel PEÑA Y BERNALDO DE QUIROS  
*Profesor Ayudante de la Universidad Central*

**BORRELL Y SOLER, Antonio M.**—"Nulidad de los actos jurídicos, según el Código civil español".—Bosch, Barcelona, 1947.—414 págs.

La ilusión que produce el sugestivo título de esta obra, desaparece con la lectura de su extenso contenido de más de 400 páginas. Como indica su título trata de la nulidad en el Código Civil, dividiendo el trabajo en tres partes, una referente a los contratos absolutamente nulos, otra a los contratos anulables y la tercera a la nulidad de los actos jurídicos no contractuales, criterio de distinción que, aún no ajustándose a la teoría del negocio jurídico, podría, bien desarrollado, servir como criterio de exposición. Estas categorías, junto con la de inexistencia, que equipara a la nulidad, y dos páginas que dedica a los contratos rescindibles, es la armazón que sirve al autor para la distribución de la materia. Y hoy, podrá o no aceptarse, pero no cabe olvidar—so pena de incurrir en una regresión en el orden científico—las diversas gradaciones comprendidas en un término común y general, llámese ineficacia, invalidez, irregularidad, etcétera, etc., y como los conceptos jurídicos vienen impuestos por la realidad, al tropezar el autor con los artículos 43, 45, 306, etc. del Código civil, se

3. A este sentido se inclina la jurisprudencia (recogida en págs. 27 y sig. del Discurso) y la misma Sentencia de 23 de enero de 1947 (con siderando tercero, *in fine*, y considerando sexto), al exceptuar el caso de "ampliación de capital con cargo a reservas o en pago de dividendos".